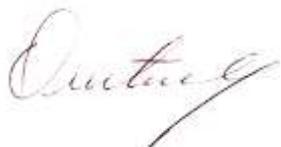


**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibida en la fecha vía correo institucional, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00106. A Despacho 30-07-2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, agosto once (11) de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **RAMÓN ALVEIRO LOPEZ LOPEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00106.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”,* de conformidad con lo anterior si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mismos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado fue mediante

mensaje de datos, no resultando suficiente la sola antefirma para presumirse auténtico, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...)"

- ✓ Si bien la parte demandante solicita el Emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN QUINTERO al estar fallecida, resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación, con el fin de obtener el registro civil de defunción, para de esta manera poder integrar el contradictorio.
- ✓ De acuerdo con lo anterior, deberá indicarse si se tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de la De Cujus; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

A contrario sensu, si se logra determinar el paradero de los demandados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Allegará como prueba el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble objeto de usucapión emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **RAMÓN ALVEIRO LOPEZ LOPEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00106, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 102**  
Fecha 12 de agosto de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
Omaira Toro García

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango  
Juez Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32715a9f16e0edf17c1aeb29e62a92ca2c1c45c169cf2d94221c6591ea3  
68bf6**

Documento generado en 11/08/2021 06:14:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**